

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 038

Fecha: 18/05/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05045310300220210006401	DIVISORIO	YINA PAOLA VELASQUEZ ARENAS	ROSA MARIA ALVAREZ DE GIRALDO	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN	TRES (3) DÍAS	18/05/2022	19/05/2022	23/05/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133

TRASLADO 2021 00064

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 3:23 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO EXPEDIENTE

DAR CLICK: 05045310300220210006401(480)

Por favor URGENTE CONFIRMAR

POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: RAD. 05045310300220210006401 - REITERANDO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO.

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 4:59 PM

Para: Abogada Asesora Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <aboasdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jose del carmen sarabia leon <josedelcarmensarabia@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 4:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: elipuh27 <elipuh27@hotmail.com>

Asunto: RAD. 05045310300220210006401 - REITERANDO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

CONTRA AUTO.

Buenas tardes, respetuoso saludo.

Divisorio Proceso:

Asunto: Recurso de Queja

Ponente:

Yina Paola Velásquez Arenas Demandante:

María Esther Álvarez Demandado:

Radicado: 05045310300220210006401

Consecutivo Sec.: 480-2022 Radicado Interno: 112-2022.

Se remite de manera simultánea a la apoderada de la parte demandante.

Atentamente,

JOSÉ DEL CARMEN SARABIA LEÓN CC. 8.792.397 de Galapa, Atlántico.

TP. 220.567 del C. S. de la J

Dirección electrónica: josedelcarmensarabia@hotmail.com

Honorables Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA Medellín, Antioquia.

Ref.

Proceso: DIVISORIO

Demandante: YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS

Demandado: MARÍA ESTHER ÁLVAREZ SALAS Y OTROS

Radicado: 05045310300220210006401

Consecutivo Sec. : 480 - 2022 Radicado Interno : 112 - 2022.

Asunto: Reiterando sustentación recurso de apelación

JOSÉ DEL CARMEN SARABIA LEÓN, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en atención al auto de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual ese Honorable Tribunal resolviera favorablemente el RECURSO DE QUEJA interpuesto de manera subsidiaria ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, contra EL AUTO 138 DEL 23/02/2022, QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 026 DEL 20/01/2022 QUE DEJARA SIN EFECTO EL AUTO 842 DEL 16/12/2021 QUE DECLARARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, a través del presente reitero la sustentación del recurso subsidiario de apelación, como sigue,

Sustento

En el auto 138 del 23/02/2022 que resolviera no reponer el auto 026 del 20/01/2022 que deja sin efectos el auto 842 del 16/12/2021, que declara desistimiento tácito, y que además negara el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el a quo incurrió de manera reiterada en yerros, que enumeraré de manera concreta, como sigue:

- 1. Desconoció que el auto Interlocutorio 842 de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito, había alcanzado ejecutoria, y que en tal evento, en estricta aplicación de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, no le era dado al señor juez de primera instancia, en adelante, ejercer control de legalidad alguna, por tratarse de un auto que ponía fin al proceso.
- 2. Desconoció que la parte demandante guardó silencio frente a la declaratoria de desistimiento.
- 3. Desconoció el a quo, que en el término de ejecutoria, al igual que la parte demandante, guardó silencio.
- 4. Sin ser así, el a quo afirmó en el auto objeto de recurso, que <u>al momento que se</u> <u>decretó el desistimiento tácito la parte pasiva ya se encontraba notificada</u> <u>en su totalidad</u>, cuando en realidad en el expediente no apreciaba la notificación del también demandado SIGIFREDO ÁLVAREZ SALAS.
- 5. Desconoció la cita hecha de la Sentencia T-519/05, que en lo pertinente, señala:

..."el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es

impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada".

Advertidos los yerros contenidos en el auto 138 del 23/02/2022 que resolviera no reponer el auto 026 del 20/01/2022 que deja sin efectos el auto 842 del 16/12/2021, que declara desistimiento tácito, de manera respetuosa solicito a ese Honorable Tribunal como funcionario de segunda instancia, lo siguiente:

- 1. Que se REVOQUE el auto 138 del 23/02/2022 que resolviera no reponer el auto 026 del 20/01/2022 que deja sin efectos el auto 842 del 16/12/2021, que declara desistimiento tácito.
- 2. Que se REVOQUE el auto 026 del 20 de enero de 2022 que deja sin efectos el auto 842 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, que declarara el desistimiento tácito del proceso.
- Que como consecuencia de lo anterior, se RATIFIQUE la ejecutoria del auto Interlocutorio 842 de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se declarara la terminación por desistimiento tácito del proceso especial divisorio de la referencia.
- 4. Que conforme a la solicitud de adición presentada por el suscrito dentro del termino de ejecutoria, se imponga la condena en costas a que hay lugar en contra de la demandante y a favor de mis representados.

Fundamento de derecho

Fundamento el presente recurso en lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso y demás normas afines.

Atentamente,

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON CC. 8.792.397 de Galapa, Atlántico

TP. 220.567 del C. S. de la J.